



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
SECRETARÍA EJECUTIVA**

Oficio número: SE-300/82446/2024

**ASUNTO: Notificación del Acuerdo Núm. A/105/2024.**

Ciudad de México, a 09 de septiembre de 2024.

### **C. VICENTE APARICIO GRAU**

Representante Legal  
Iberdrola Clientes, S. A. de C. V.  
Calle Montes Urales, número 540,  
Colonia Lomas de Chapultepec I Sección,  
Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11000,  
Ciudad de México.  
PRESENTE

En sesión ordinaria del 29 de agosto de 2024, el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía aprobó el Acuerdo Núm. A/105/2024 por el que se sustituye la metodología para determinar el cálculo y ajuste de la Tarifa Máxima de los Suministradores de Último Recurso y el Precio Máximo del Suministro de Último Recurso que aplicarán la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos y la Empresa Filial CFE Calificados en su carácter de Suministradores de Último Recurso, expedida mediante la Resolución número RES/1900/2018 del 31 de agosto de 2018 y modificada mediante el Acuerdo número A/032/2021 del 28 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción V, 58, 138, párrafo cuarto, 139, párrafo primero, 140, fracciones I y IV, y 145 de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020.

En este sentido, con fundamento en el artículo 27, fracciones XIX y XXIV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía y en cumplimiento de la instrucción prevista en el Acuerdo Décimo del diverso Núm. A/105/2024, se le notifica el "Acuerdo Núm. A/105/2024 por el que la Comisión Reguladora de Energía aprueba la sustitución de la metodología para determinar el cálculo y ajuste de la Tarifa Máxima de los Suministradores de Último Recurso y el Precio Máximo del Suministro de Último Recurso que aplicarán la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos y la Empresa Filial CFE Calificados en su carácter de Suministradores de Último Recurso, expedida mediante la Resolución número RES/1900/2018 del 31 de agosto de 2018 y modificada mediante el Acuerdo número A/032/2021 del 28 de octubre de 2021" y su Anexo Único, adjuntándose al presente una copia certificada del mismo, para los efectos legales conducentes.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, III, X y XXVII, 25, fracciones V, VII, IX y XI, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 6, 7, 12, fracciones V, XLVII y LII, 58, 138, párrafo cuarto, 139, párrafo primero,

Bvld. Adolfo López Mateos 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, CDMX.  
Tel: (55) 5293 1515 [www.gob.mx/cre](http://www.gob.mx/cre)






140, fracciones I y IV, y 145 de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020; 1, 2, 3, 12, 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y, 1, 2, 7, fracción III, y 27, fracciones XIII, XIX, XXIV y XLV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión el 11 de abril de 2019.

ATENTAMENTE

  
**LIC. EUGENIA GUADALUPE BLAS NÁJERA**  
Secretaria Ejecutiva

Responsables:  Ing. Francisco Javier Varela Solís - Jefe de la Unidad de Electricidad, CRE.

 Dr. José Luis Rojas Aguilar - Director General de Análisis y Evaluación Económica de la Industria Eléctrica, CRE.

C.c.p. Dr. Ricardo Octavio Arturo Mota Palomino - Director General, CENACE.  
Lic. José Luis Espinosa Solís - Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, CRE.

Folio: CRE- 0747608



ACUERDO Núm. A/105/2024

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA DETERMINAR EL CÁLCULO Y AJUSTE DE LA TARIFA MÁXIMA DE LOS SUMINISTRADORES DE ÚLTIMO RECURSO Y EL PRECIO MÁXIMO DEL SUMINISTRO DE ÚLTIMO RECURSO QUE APLICARÁN LA EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS Y LA EMPRESA FILIAL CFE CALIFICADOS EN SU CARÁCTER DE SUMINISTRADORES DE ÚLTIMO RECURSO, EXPEDIDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RES/1900/2018 DEL 31 DE AGOSTO DE 2018 Y MODIFICADA MEDIANTE EL ACUERDO NÚMERO A/032/2021 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021**

En sesión ordinaria celebrada el 29 de agosto de 2024, el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 10, 22, fracciones I, II, III, IV y XXVII, 27, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 3, fracciones XXXI, XLVIII, LI, LII, LV y LVII, 4, 6, 7, 12, fracciones V, LII y LIII, 48, párrafo tercero, 56, 57, 58, 138, párrafo cuarto, 139, párrafo primero, 140, fracciones I y IV, 141, 145 y 158 de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020; 1, 2, 3, 12, 13, 35, fracción I, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 47, párrafos primero, segundo, cuarto, sexto, séptimo y octavo, 48, párrafos primero y segundo, 49 y 50 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; y, 1, 2, 4, 6, 7, fracción I, 12, 13, 15, 16, 18, fracciones I, V, VIII y XLIV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión el 11 de abril de 2019; y

A/105/2024

1/14

~~1/14~~  
0001

SECRETARÍA EJECUTIVA



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que, de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, y 3, párrafo primero, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con personalidad jurídica, autonomía técnica, operativa y de gestión, que tiene a su cargo, entre otras atribuciones, las previstas en la Ley de la Industria Eléctrica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**SEGUNDO.** Que, conforme a los artículos 22, fracciones I, II, III y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la LORCME, la Comisión tiene las atribuciones para emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión; supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, así como las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia; emitir resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; regular y promover el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad; así como fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

**TERCERO.** Que, el artículo 3, fracciones XLVIII, LI y LII, de la Ley de la Industria Eléctrica, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020 (LIE), establece que, por Suministrador de Último Recurso se entenderá al permisionario que

A/105/2024

2/14



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

ofrece el Suministro de Último Recurso (SUR) a los Usuarios Calificados que lo requieran; entendiéndose por el SUR al Suministro Eléctrico que se provee bajo precios máximos a los Usuarios Calificados, por tiempo limitado, con la finalidad de mantener la Continuidad del servicio cuando un Suministrador de Servicios Calificados deje de prestar el Suministro Eléctrico, el cual, a su vez, se define como el conjunto de productos y servicios requeridos para satisfacer la demanda y el consumo de energía eléctrica de los Usuarios Finales, regulado cuando corresponda por la Comisión, y que comprende: a) representación de los Usuarios Finales en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), b) la adquisición de la energía eléctrica y Productos Asociados, así como la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica, para satisfacer dicha demanda y consumo, c) enajenación de la energía eléctrica para su entrega en los Centros de Carga de los Usuarios Finales y d) facturación, cobranza y atención a los Usuarios Finales.

Asimismo, la fracción XXXI, del artículo referido en el párrafo anterior, define como Productos Asociados a aquellos productos vinculados a la operación y desarrollo de la industria eléctrica necesarios para la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional (SEN), entre los que se encuentran: potencia, Servicios Conexos, Certificados de Energías Limpias, Derechos Financieros de Transmisión, servicios de transmisión y distribución y Control Operativo del SEN, así como los otros productos y derechos de cobro que definan las Reglas del Mercado.

**CUARTO.** Que, el artículo 6 de la LIE dispone que, será el Estado quien establezca y ejecute la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría de Energía (Secretaría) y la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos, entre otros, garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del SEN y proteger los intereses de los Usuarios Finales. Así mismo, en términos del artículo 7 de la LIE, se establece que, las actividades de la industria eléctrica son de jurisdicción federal.

A/105/2024

3/14

~~0002~~

SECRETARÍA EJECUTIVA



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**QUINTO.** Que, los artículos 12, fracción V, y 58 de la LIE disponen que, la Comisión está facultada para expedir y aplicar las metodologías para determinar y ajustar las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y los precios máximos del SUR, y determinar las demás condiciones para el SUR y los Suministradores de Último Recurso. Dichas tarifas y precios máximos o los parámetros usados para su cálculo podrán ser determinados a través de procesos competitivos que, para tal efecto, ordene la Comisión.

**SEXTO.** Que, el artículo 48, párrafo tercero, de la LIE señala que, los Suministradores de Último Recurso ofrecerán el SUR a todos los Usuarios Calificados que lo requieran y cuyos Centros de Carga se encuentren ubicados en las zonas donde operen, siempre que ello sea técnicamente factible y cumpla con las disposiciones aplicables, en condiciones no indebidamente discriminatorias.

**SÉPTIMO.** Que, el artículo 56 de la LIE establece que, en caso de incumplimiento de las obligaciones de pago o de garantía de un Suministrador de Servicios Calificados o cuando un Suministrador de Servicios Calificados deje de prestar servicios a un Generador Exento o a un Usuario Calificado por cualquier motivo, sin que éstos hayan elegido otro Comercializador, el Suministrador de Último Recurso correspondiente comprará la producción de los Generadores Exentos y prestará el SUR a los Usuarios Calificados afectados, hasta en tanto éstos contraten la compraventa o el Suministro Eléctrico bajo cualquiera de las modalidades existentes.

**OCTAVO.** Que, de acuerdo con los artículos 57 y 58 de la LIE, cuando no exista un permisionario para proveer el SUR en una zona geográfica o para una clase de usuarios, los Suministradores de Servicios Básicos estarán obligados a ofrecer el SUR. Los Usuarios del SUR no se beneficiarán de los recursos dedicados al Suministro Básico.

**NOVENO.** Que, conforme a lo establecido en el artículo 60, párrafos cuarto y quinto, de la LIE, la Comisión verificará que se incluyan en el registro de Usuarios Calificados los Centros de Carga que se encuentren

A/105/2024

4/14



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

obligados a ello. En caso de que un Usuario Final no realice dicho registro, la Comisión lo registrará y notificará al Suministrador correspondiente para que preste el SUR al Usuario Final en dichos Centros de Carga hasta en tanto contrate el Suministro Eléctrico a través de un Suministrador de Servicios Calificados o en modalidad de Usuario Calificado Participante del Mercado.

**DÉCIMO.** Que, los artículos 138, párrafo tercero, 139, párrafo primero, y 144 de la LIE señalan que, la Comisión expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, y aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y los precios máximos del SUR; asimismo, determinará los objetivos de cobranza eficiente para los Suministradores de Último Recurso.

**UNDÉCIMO.** Que, de conformidad con el artículo 138, párrafo cuarto, de la LIE, los precios máximos del SUR permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos que resulten de las Tarifas Reguladas de los servicios de transmisión, distribución, operación del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) y Servicios Conexos no incluidos en el MEM (SCnMEM), así como las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y, siempre que reflejen Prácticas Prudentes, los costos de la energía eléctrica y los Productos Asociados adquiridos para suministrar dicho servicio; y, en su caso, las sanciones por incumplimiento en la adquisición de potencia, Certificados de Energías Limpias o Contratos de Cobertura Eléctrica. En su defecto, los precios máximos del SUR podrán determinarse mediante procesos competitivos.

**DUODÉCIMO.** Que, el artículo 140, fracciones I y IV, de la LIE establece que, los objetivos de la determinación y aplicación de las metodologías y las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso son, entre otros: i) promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica; ii) garantizar la Continuidad de los servicios; iii) evitar la discriminación indebida; iv) promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión (RNT) y a las Redes Generales de Distribución (RGD); v) proteger los

A/105/2024

5/14

~~0003~~

SECRETARÍA EJECUTIVA



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

intereses de los Participantes del Mercado y de los Usuarios Finales; y, vi) permitir obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada, o bien, mediante procesos competitivos.

**DECIMOTERCERO.** Que, los artículos 141 y 145 de la LIE disponen que, es facultad de la Comisión investigar las inversiones y otros costos en que incurran los Suministradores de Último Recurso, así como los costos de la energía eléctrica y de los Productos Asociados adquiridos por dichos Suministradores, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica. La Comisión determinará que no se recuperen mediante los precios máximos correspondientes los costos que no sean eficientes o que no reflejen Prácticas Prudentes.

**DECIMOCUARTO.** Que, conforme al artículo 47, párrafos primero, segundo, cuarto, sexto y séptimo, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (RLIE), la Comisión expedirá mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de las contraprestaciones, precios, Tarifas Reguladas y contabilidad regulatoria para la prestación del SUR bajo principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación, y que protejan los intereses de los usuarios.

Las contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas que autorice la Comisión deberán constituir mecanismos que promuevan una demanda y uso racional de los bienes y servicios; en su determinación, la Comisión empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño, lo que deberá permitir que los usuarios tengan acceso a los servicios en condiciones de eficiencia, Confiabilidad, seguridad, Calidad y sustentabilidad.

A/105/2024

6/14





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**DECIMOQUINTO.** Que, el artículo 48, párrafos primero y segundo, del RLIE establece que, las contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas que determine o apruebe la Comisión serán máximas, pudiendo los Generadores que provean SCnMEM, Transportistas, Distribuidores, Suministradores de Servicios Básicos y Suministradores de Último Recurso pactar acuerdos convencionales o descuentos en términos de los criterios que al efecto determine la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general. En cualquier caso, la negociación de dichos acuerdos convencionales o el otorgamiento de descuentos deberán sujetarse a principios de generalidad y no indebida discriminación. Los permisionarios a que se refiere dicho artículo deberán registrar ante la Comisión los contratos en los que hayan pactado acuerdos convencionales o descuentos. Asimismo, las contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas incluirán todos los conceptos y cargos aplicables en función de las modalidades de prestación del servicio que se determinen.

**DECIMOSEXTO.** Que, el artículo 49 del RLIE establece que, la Comisión publicará en su página electrónica la información relevante del proceso de determinación de las contraprestaciones, precios y Tarifas Reguladas aprobadas, así como la información relevante respecto de las condiciones de las contraprestaciones, precios o tarifas convencionales pactadas o descuentos otorgados. Dicha información incluirá las memorias de cálculo usadas para determinar tarifas y precios.

**DECIMOSÉPTIMO.** Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del RLIE, para el otorgamiento de los permisos de SUR no se requerirá contar con la aprobación de las contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas. Sin perjuicio de lo anterior, la aprobación de dichas contraprestaciones, precios o tarifas será un requisito previo al inicio de las operaciones.

**DECIMOCTAVO.** Que, de acuerdo con las bases 3.5.1, inciso (c), y 3.5.3 de las Bases del Mercado Eléctrico, emitidas mediante Acuerdo de la Secretaría publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 08 de septiembre de 2015, los Suministradores podrán participar en el MEM, bajo la modalidad de Suministrador de Último Recurso, entre otras, y

A/105/2024

7/14

0004

SECRETARÍA EJECUTIVA



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

deberán proveer la totalidad de los requerimientos de los Centros de Carga y Generadores Exentos que representen en el MEM, incluyendo energía, Potencia, Servicios Conexos, transmisión, distribución y control del sistema. El CENACE no tendrá relación directa con los Usuarios Finales o Generadores Exentos representados por los Suministradores.

**DECIMONOVENO.** Que, el Manual de Liquidaciones, emitido mediante Acuerdo de la Secretaría publicado en el DOF el 12 de enero de 2018, describe los datos utilizados, fórmulas y procedimientos de cálculo mediante los cuales, se determinan los cargos y pagos que deberán aplicarse a los Participantes del Mercado por sus operaciones en el MEM. Así mismo, de conformidad con el numeral 1.2.2 del referido manual, los datos utilizados en las fórmulas y los procedimientos de cálculo empleados provienen de las ofertas de los Participantes del Mercado, los resultados de los procesos de mercado, las mediciones y las instrucciones de despacho de los operadores del SEN. Cada Participante del Mercado tendrá acceso a los datos suficientes para que pueda reproducir los cálculos de los pagos y cargos que le conciernen.

**VIGÉSIMO.** Que, conforme a la disposición 35, fracción III, de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la prestación del Suministro Eléctrico expedidas mediante la Resolución número RES/999/2015, publicada en el DOF el 18 de febrero de 2016, el SUR se ofrecerá a precios regulados de acuerdo con las tarifas máximas que publique la Comisión, en apego a lo dispuesto en el artículo 58 de la LIE.

De igual manera, la fracción IV, de la disposición en comento señala que, el SUR podrá ofrecerse a los Usuarios Calificados que lo requieran por un tiempo máximo de dos meses, el cual podrá ser extendido por dos meses adicionales, en caso de que se apliquen los mecanismos para la asignación de Usuarios Calificados y Generadores Exentos a los Suministradores de Último Recurso, los cuales se indican en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los mecanismos para la asignación de Usuarios Calificados y Generadores Exentos a los Suministradores de Último Recurso, cuando se requiera en

A/105/2024

8/14



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

términos de la Ley de la Industria Eléctrica emitidas mediante la Resolución número RES/945/2015, publicada en el DOF el 09 de febrero de 2016.

Por su parte, la fracción V de la disposición referida en el párrafo primero de este considerando establece que, cuando el Usuario Calificado exceda el plazo indicado en el párrafo anterior de manera no justificada, podrá optar por recibir el Suministro Calificado del mismo u otro Suministrador de Servicios Calificados, o en modalidad de Usuario Calificado Participante del Mercado. En caso contrario, será atribución de la Comisión definir el procedimiento que se deberá seguir, y que podrá involucrar el perder su estatus como Usuario Calificado y ser removido del respectivo registro; el ordenar la subasta del derecho de servir a dicho Usuario Calificado; o la posibilidad de continuar recibiendo el SUR por un periodo equivalente.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que, el 31 de agosto de 2018, la Comisión expidió la metodología para determinar el cálculo y ajuste de la Tarifa Máxima de los Suministradores de Último Recurso y el Precio Máximo del Suministro de Último Recurso que aplicarán la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos y la Empresa Filial CFE Calificados en su carácter de Suministradores de Último Recurso (Metodología), mediante la Resolución número RES/1900/2018; misma que fue modificada mediante el Acuerdo número A/032/2021 del 28 de octubre de 2021.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que, el 29 de septiembre de 2022, mediante el Acuerdo número A/028/2022, la Comisión emitió el procedimiento aplicable a los Usuarios Calificados que se encuentren recibiendo el Suministro de Último Recurso, a efectos de garantizar la continuidad del suministro eléctrico bajo cualquiera de las modalidades existentes conforme al artículo 56 de la Ley de la Industria Eléctrica y la disposición 35, fracción V, de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, mismo que fue publicado en el DOF el 06 de diciembre de 2022.

A/105/2024

9/14

~~0005~~



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que, hasta en tanto la Comisión emita las disposiciones administrativas de carácter general a las que se hace referencia en los considerandos Décimo y Decimocuarto del presente Acuerdo, se requiere sustituir la Metodología, expedida mediante la Resolución número RES/1900/2018 y modificada mediante el Acuerdo número A/032/2021, con la finalidad de establecer una metodología basada en un esquema de costos eficientes, armonizada a las Reglas del Mercado y que permita a los Suministradores que provean el SUR recuperar los costos en los que incurren por la prestación de dicho servicio, incentivar la regularización de los Usuarios Calificados que reciban el SUR para transitar a otras modalidades de Suministro Eléctrico, promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la Continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, proteger los intereses de los Participantes del Mercado y de los Usuarios Finales, así como otorgar certidumbre, transparencia y trazabilidad al cálculo y ajuste de la Tarifa Máxima de los Suministradores de Último Recurso y el Precio Máximo del SUR, por lo que, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la sustitución de la metodología para determinar el cálculo y ajuste de la Tarifa Máxima de los Suministradores de Último Recurso y el Precio Máximo del Suministro de Último Recurso que aplicarán la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos y la Empresa Filial CFE Calificados en su carácter de Suministradores de Último Recurso, expedida mediante la Resolución número RES/1900/2018 del 31 de agosto de 2018 y modificada mediante el Acuerdo número A/032/2021 del 28 de octubre de 2021, por la metodología contenida en el Anexo Único del presente Acuerdo, formando parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Las tarifas y precios que resulten de la aplicación de la metodología contenida en el Anexo Único del presente Acuerdo son máximos, por lo que, los Suministradores en su carácter de Suministradores de Último Recurso autorizados a aplicar dicha

A/105/2024

10/14



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

metodología, podrán pactar acuerdos convencionales u otorgar descuentos sujetos a principios de generalidad y no indebida discriminación, conforme a los criterios que así determine la Comisión Reguladora de Energía, hasta en tanto se emitan las disposiciones administrativas de carácter general correspondientes. De ser el caso, dichos Suministradores deberán informar a la Comisión Reguladora de Energía, a través de medios oficiales, los acuerdos o descuentos que apliquen y los criterios considerados, conforme a lo previsto en el artículo 48, párrafo primero, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

**TERCERO.** El presente Acuerdo y su Anexo Único entrarán en vigor a los veinte (20) días hábiles siguientes al de su aprobación por el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía y permanecerán vigentes hasta en tanto se modifiquen o sustituyan, o se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138, párrafo tercero, 139, párrafo primero, y 144 de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020, así como en el artículo 47, párrafo primero, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

**CUARTO.** Se instruye a CFE Suministrador de Servicios Básicos a publicar en el Diario Oficial de la Federación el presente Acuerdo y su Anexo Único, con el objetivo de cumplir con el criterio de máxima publicidad, sin que dicha publicación sea vinculatoria para el inicio de su aplicación, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles posteriores a aquel en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo. Dicho Suministrador deberá informar mediante escrito a la Comisión Reguladora de Energía, el cumplimiento de la instrucción en comento, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación referida.

**QUINTO.** Se instruye a los Suministradores en su carácter de Suministradores de Último Recurso autorizados a aplicar la metodología contenida en el Anexo Único del presente Acuerdo, a publicar este instrumento y su Anexo Único en su página o sitio de internet, dentro del

A/105/2024

11/14

  
0006

SECRETARÍA EJECUTIVA



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

**SEXTO.** Los Suministradores en su carácter de Suministradores de Último Recurso autorizados a aplicar la metodología contenida en el Anexo Único del presente Acuerdo, deberán entregar a la Comisión Reguladora de Energía mediante escrito, dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la conclusión de la prestación del Suministro de Último Recurso, la información relativa a la prestación del servicio y los costos incurridos, a través de los formatos y la documentación comprobatoria que, para tal efecto, determine y les notifique previamente, la Comisión Reguladora de Energía.

**SÉPTIMO.** Se instruye al Jefe de la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía para que notifique a los Suministradores en su carácter de Suministradores de Último Recurso autorizados a aplicar la metodología contenida en el Anexo Único del presente Acuerdo, los formatos que se mencionan en el acuerdo anterior de este instrumento, dentro del plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo, así como a notificarles cualquier modificación de dichos formatos, que resulte necesaria para contar con la información que permita valorar el riesgo de las actividades, el desempeño y la calidad de la prestación del servicio, para efectos de la estructura tarifaria y sus ajustes, conforme a lo establecido en el artículo 47, párrafo octavo, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

**OCTAVO.** Con la entrada en vigor del presente Acuerdo quedará sin efectos la metodología para determinar el cálculo y ajuste de la Tarifa Máxima de los Suministradores de Último Recurso y el Precio Máximo del Suministro de Último Recurso que aplicarán la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos y la Empresa Filial CFE Calificados en su carácter de Suministradores de Último Recurso, expedida mediante la Resolución número RES/1900/2018 del 31 de agosto de 2018, así como sus modificaciones aprobadas mediante el Acuerdo número A/032/2021 del 28 de octubre de 2021.

A/105/2024

12/14



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**NOVENO.** La emisión del presente Acuerdo no constituye un acto administrativo de carácter general, ni sustituye a las disposiciones administrativas de carácter general a que hacen referencia los artículos 138, párrafo tercero, 139, párrafo primero, y 144 de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020, así como el artículo 47, párrafo primero, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, sino que, constituye un acto administrativo individual que permitirá a los Suministradores en su carácter de Suministradores de Último Recurso autorizados a aplicar la metodología contenida en el Anexo Único del presente Acuerdo, obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos asociados a la prestación del Suministro de Último Recurso, en términos de lo establecido en los artículos 138, párrafo cuarto, y 140, fracción IV, de la Ley referida.

**DÉCIMO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracciones V, VII y XI, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y 27, fracciones XIII, XXIV y XLV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de su competencia, notifique el presente Acuerdo a los Suministradores en su carácter de Suministradores de Último Recurso autorizados a aplicar la metodología contenida en el Anexo Único del presente Acuerdo y al Centro Nacional de Control de Energía.

**UNDÉCIMO.** El presente acto administrativo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A/105/2024

13/14

0007

SECRETARÍA EJECUTIVA



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**DUODÉCIMO.** Inscríbase el presente Acuerdo bajo el número **A/105/2024** en el Registro Público al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e), y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 4, 16, último párrafo, y 27, fracciones XI y XII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión el 11 de abril de 2019.

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2024.

Leopoldo Vicente Melchi García  
Comisionado Presidente

Walter Julián Ángel Jiménez  
Comisionado

Hernillo Ceja Lucas  
Comisionado

Guadalupe Escalante Benítez  
Comisionada

Luis Linares Zapata  
Comisionado





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

## ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO NÚM. A/105/2024

**METODOLOGÍA PARA DETERMINAR EL CÁLCULO Y AJUSTE DE LA TARIFA MÁXIMA DE LOS SUMINISTRADORES DE ÚLTIMO RECURSO Y EL PRECIO MÁXIMO DEL SUMINISTRO DE ÚLTIMO RECURSO QUE APLICARÁN LA EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS Y LA EMPRESA FILIAL CFE CALIFICADOS EN SU CARÁCTER DE SUMINISTRADORES DE ÚLTIMO RECURSO**

### Contenido

1. Estructura del Precio Máximo del Suministro de Último Recurso (PMSUR) .....	2
2. Componentes del PMSUR .....	2
3. Tarifa Máxima del Suministrador de Último Recurso (TMSUR) .....	7



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

## 1. Estructura del Precio Máximo del Suministro de Último Recurso (PMSUR)

1.1. El *PMSUR* corresponde al precio máximo que pagará el Usuario Calificado por recibir el Suministro de Último Recurso (SUR).

El Precio Máximo del Suministro de Último Recurso diario (*PMSUR<sub>d</sub>*) se determina de la siguiente manera:

$$PMSUR_d = CE_d + CP_d + CCEL_d + CTR_d + OC_d + TMSUR_d$$

Donde:

<i>PMSUR<sub>d</sub></i>	Precio Máximo del SUR del día <i>d</i> , expresado en pesos
<i>CE<sub>d</sub></i>	Costo por energía eléctrica del día <i>d</i> , expresado en pesos
<i>CP<sub>d</sub></i>	Costo por Potencia del día <i>d</i> , expresado en pesos
<i>CCEL<sub>d</sub></i>	Costo por Certificados de Energías Limpias del día <i>d</i> , expresado en pesos
<i>CTR<sub>d</sub></i>	Costo por las Tarifas Reguladas del día <i>d</i> , expresado en pesos
<i>OC<sub>d</sub></i>	Otros costos asociados al Suministro Eléctrico del día <i>d</i> , expresado en pesos
<i>TMSUR<sub>d</sub></i>	Tarifa Máxima del Suministrador de Último Recurso del día <i>d</i> , expresada en pesos
<i>d</i>	Día en el cual se provee el SUR

## 2. Componentes del PMSUR

2.1. El costo por energía eléctrica diario (*CE<sub>d</sub>*) corresponde al importe que resulta de aplicar el proceso de liquidación diario que contempla el Mercado del Día en Adelanto (MDA), el Mercado de Tiempo Real y Re-liquidaciones de la energía eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

(MEM) conforme a lo dispuesto en el Manual de Liquidaciones, el que lo modifique o sustituya.

Los insumos utilizados para el cálculo del  $CE_d$  se obtendrán de los Estados de Cuenta Diarios (ECD) que emita el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE).

El Suministrador en su carácter de Suministrador de Último Recurso (Suministrador) deberá conciliar el  $CE_d$  determinado conforme a la presente metodología, con el reportado en el ECD que emita el CENACE.

- 2.2. El costo por Potencia diario ( $CP_d$ ) corresponde al importe que resulta de aplicar, el Precio Neto de Potencia medio diario del Mercado para el Balance de Potencia en la Zona de Potencia y Año de Producción, a la Demanda Contratada por el Usuario Calificado.

El Precio Neto de Potencia en la Zona de Potencia y Año de Producción (publicado por el CENACE) utilizado para el cálculo del  $CP_d$  será el que corresponda con el NodoP o el NodoP Distribuido al que esté(n) conectado(s) el(los) Centro(s) de Carga del Usuario Calificado y con el año en el cual se provee el SUR.

El  $CP_d$  se determina de la siguiente manera:

$$CP_d = \frac{PNP_{zp,a}}{Td_a} \times DC$$

Donde:

$CP_d$	Costo por Potencia del día $d$ , expresado en pesos
$PNP_{zp,a}$	Precio Neto de Potencia de la Zona de Potencia $zp$ del Año de Producción $a$ , expresado en pesos/MW-año o su equivalente en pesos/kW-año
$Td_a$	Total de días del Año de Producción $a$



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

<i>DC</i>	Demanda Contrada por el Usuario Calificado, expresada en MW o su equivalente en kW
<i>zp</i>	Zona de Potencia (SIN, BCA, BCS) <sup>1</sup>
<i>d</i>	Día en el cual se provee el SUR
<i>a</i>	Año de Producción

En caso de que el  $PNP_{zp,a}$  que corresponda con el año en el que se provee el SUR no esté disponible al momento de realizar el cálculo del  $CP_d$ , se deberá emplear el valor del Precio Neto de Potencia del último Año de Producción disponible.

Una vez que el CENACE realice la liquidación del Mercado para el Balance de Potencia del Año de Producción en el cual se brindó el SUR, el Suministrador determinará el costo incurrido por el concepto de Potencia por haber brindado el SUR, conforme al proceso de liquidaciones previsto en la regulación correspondiente. El Suministrador deberá realizar los ajustes al cobro al Usuario Calificado por las diferencias entre la facturación y el costo de la liquidación, notificado por el CENACE.

- 2.3. El costo por Certificados de Energías Limpias diario ( $CCEL_d$ ) corresponde al importe que resulta de aplicar, el precio unitario del Certificado de Energías Limpias (CEL), equivalente a 6 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o la unidad de medida que la modifique o sustituya, al número de CEL asociados a la Obligación, misma que se determinará conforme a la normatividad aplicable.

El  $CCEL_d$  se determina de la siguiente manera:

$$CCEL_d = P_{CEL} \times O_d$$

---

<sup>1</sup> SIN: Sistema Interconectado Nacional, BCA: Sistema Interconectado Baja California, BCS: Sistema Interconectado Baja California Sur.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Donde:

$CCEL_d$	Costo por CEL del día $d$ , expresado en pesos
$P_{CEL}$	Precio unitario del CEL, expresado en pesos/CEL
$O_d$	Número de CEL asociados a la Obligación
$d$	Día en el cual se provee el SUR

2.4. El costo por las Tarifas Reguladas diario ( $CTR_d$ ), corresponde al importe que resulta de aplicar, las Tarifas Reguladas determinadas por la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) de los servicios de: i) transmisión, ii) distribución, iii) operación del CENACE y iv) Servicios Conexos no incluidos en el MEM (SCnMEM) vigentes en el día en que se provee el SUR, conforme a lo estipulado en la regulación tarifaria y el Manual de Liquidaciones, el que lo modifique o sustituya. El cálculo del  $CTR_d$  deberá considerar únicamente las Tarifas Reguladas que sean pagadas en el MEM por el Suministrador del día en el que se provee el SUR.

El  $CTR_d$  se determina de la siguiente manera:

$$CTR_d = CT_d + CD_d + CCENACE_d + CSCnMEM_d$$

Donde:

$CTR_d$	Costo por las Tarifas Reguladas del día $d$ , expresado en pesos
$CT_d$	Costo por las Tarifas Reguladas de transmisión del día $d$ , expresado en pesos
$CD_d$	Costo por las Tarifas Reguladas de distribución del día $d$ , expresado en pesos
$CCENACE_d$	Costo por las Tarifas Reguladas de operación del CENACE del día $d$ , expresado en pesos



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

$CSCnMEM_d$  Costo por las Tarifas Reguladas por los SCnMEM del día  $d$ , expresado en pesos

$d$  Día en el cual se provee el SUR

En caso de que, las Tarifas Reguladas por los SCnMEM que correspondan con el año en el que se provee el SUR no estén disponibles al momento de realizar el cálculo, se deberán emplear las Tarifas Reguladas por los SCnMEM del último año disponible.

Una vez que el CENACE realice la liquidación en el MEM por los SCnMEM del año en el cual se brindó el SUR conforme a las Tarifas Reguladas aplicables, el Suministrador realizará los ajustes al cobro al Usuario Calificado por la diferencia entre la facturación emitida por dicho concepto y la liquidación de los SCnMEM realizada por el CENACE.

- 2.5. Los Otros costos asociados al Suministro Eléctrico diarios ( $OC_d$ ) corresponden al importe que resulta del producto del cargo o abono por los conceptos que se liquidan en el MEM, de conformidad con el Manual de Liquidaciones, el que lo modifique o sustituya, distintos a la energía eléctrica, Potencia y Tarifas Reguladas, por la fracción que represente la energía eléctrica consumida diaria por el(los) Centro(s) de Carga del Usuario Calificado que reciba el SUR, respecto al consumo total de energía eléctrica reportada en los ECD, que emita el CENACE.

Los  $OC_d$  se determinan de la siguiente manera:

$$OC_d = A_d \times \frac{EC_d}{ETC_d}$$

Donde:

$OC_d$  Otros costos asociados al Suministro Eléctrico del día  $d$ , expresados en pesos



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

$A_d$	Cargo o abono del día $d$ por los conceptos que se liquidan en el MEM, distintos a la energía eléctrica, Potencia y Tarifas Reguladas, expresado en pesos
$EC_d$	Energía eléctrica consumida por el(los) Centro(s) de Carga del Usuario Calificado del día $d$ , expresada en MWh o su equivalente en kWh
$ETC_d$	Consumo total de energía eléctrica reportado en el ECD, expresado en MWh o su equivalente en kWh
$d$	Día en el cual se provee el SUR

### 3. Tarifa Máxima del Suministrador de Último Recurso (TMSUR)

3.1. La TMSUR corresponde a los costos en los que incurre el Suministrador por su operación.

La Tarifa Máxima del Suministrador de Último Recurso diaria ( $TMSUR_d$ ) se determina de la siguiente manera:

$$TMSUR_d = CA_d + CS_d$$

Donde:

$TMSUR_d$	Tarifa Máxima del Suministrador del día $d$ , expresada en pesos
$CA_d$	Costo Administrativo del día $d$ en el que incurre el Suministrador por proveer el SUR, expresado en pesos
$CS_d$	Cobro por Servicio del día $d$ , expresado en pesos
$d$	Día en el cual se provee el SUR

3.2. El Costo Administrativo diario ( $CA_d$ ) corresponde al importe que resulta de aplicar, la fracción diaria de la Tarifa Regulada de operación del



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Suministrador de Servicios Básicos vigente en el día en que se provee el SUR, que le corresponda a el(los) Centro(s) de Carga del Usuario Calificado que reciba el SUR, conforme a lo establecido en la regulación tarifaria que emita la Comisión, respecto del total de días del mes de que se trate.

El  $CA_d$  se determina de la siguiente manera:

$$CA_d = \frac{TOSSB_{m,i,j}}{Td_m}$$

Donde:

$CA_d$	Costo Administrativo del día $d$ , expresado en pesos
$TOSSB_{m,i,j}$	Tarifa Regulada de operación del Suministrador de Servicios Básicos vigente en el mes calendario $m$ , de la división tarifaria $i$ , categoría tarifaria $j$ , expresada en pesos/mes
$Td_m$	Total de días del mes $m$
$d$	Día en el cual se provee el SUR
$m$	Mes calendario del día $d$ en el que se provee el SUR
$i$	División tarifaria
$j$	Categoría tarifaria

3.3. El Cobro por servicio diario ( $CS_d$ ) representa la remuneración al Suministrador por los costos financieros que deriven de la prestación del SUR al Usuario Calificado, a fin de garantizar la Continuidad del servicio por tiempo limitado.





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

El  $CS_d$  se determina de la siguiente manera:

$$CS_d = \left( \sum_{k=1}^{24} EC_{d,k} \times \min(P_{d,k}, \overline{P_{SEN,d,k}}) \right) \times FIR_m$$

Donde:

$CS_d$	Cobro por servicio del día $d$ , expresado en pesos
$EC_{d,k}$	Energía eléctrica consumida por el(los) Centro(s) de Carga del Usuario Calificado del día $d$ en la hora $k$ , expresada en MWh o su equivalente en kWh
$P_{d,k}$	Precio Marginal Local (PML) o Precio del Nodo Distribuido (PND) en el MDA según corresponda al NodoP o al NodoP Distribuido al que esté(n) conectado(s) el(los) Centro(s) de Carga del Usuario Calificado, del día $d$ en la hora $k$ , expresado en pesos/MWh o su equivalente en pesos/kWh
$\overline{P_{SEN,d,k}}$	PML o PND promedio del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) en el MDA según corresponda al NodoP o al NodoP Distribuido al que esté(n) conectado(s) el(los) Centro(s) de Carga del Usuario Calificado, del día $d$ en la hora $k$ , expresado en pesos/MWh o su equivalente en pesos/kWh
$FIR_m$	Factor de Incentivo a la Regularización correspondiente al mes consecutivo $m$
$d$	Día en el cual se provee el SUR
$k$	Hora $k$ del día $d$ . Donde $k = \{1,2,3, \dots, 24\}$
$m$	Mes consecutivo en el que se provee el SUR



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

El  $\overline{P_{SEN,d,k}}$  se determina de la siguiente manera:

$$\overline{P_{SEN,d,k}} = \begin{cases} \frac{1}{n} \sum_{i=1}^n PML_{d,k,i}, & \text{para NodoP} \\ \frac{1}{n} \sum_{i=1}^n PND_{d,k,i}, & \text{para NodoP Distribuido / Zona de Carga} \end{cases}$$

Donde:

$PML_{d,k,i}$  PML en el MDA del día  $d$  en la hora  $k$ , del nodo  $i$  al que esté(n) conectado(s) el(los) Centro(s) de Carga del Usuario Calificado, expresado en pesos/MWh o su equivalente en pesos/kWh, publicados por el CENACE

$PND_{d,k,i}$  PND en el MDA del día  $d$  en la hora  $k$ , de la Zona de Carga  $i$  al que esté(n) conectado(s) el(los) Centro(s) de Carga del Usuario Calificado, expresado en pesos/MWh o su equivalente en pesos/kWh, publicados por el CENACE

$d$  Día en el cual se provee el SUR

$k$  Hora  $k$  del día  $d$ . Donde  $k = \{1,2,3, \dots, 24\}$

$n$  Total de nodos o Zonas de Carga del SEN, según corresponda

$i$   $i$ -ésimo nodo o Zona de Carga, según corresponda

Cuando el  $\min(P_{d,k}, \overline{P_{SEN,d,k}})$  sea negativo en la hora  $k$ , el Cobro por servicio en dicha hora será registrado como cero para el cálculo de la suma del Cobro por servicio diario.

El  $FIR_m$  representa un incentivo al Usuario Calificado para permanecer el menor tiempo posible en el SUR y transitar a otras modalidades de



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Suministro Eléctrico. Los valores que tomará el FIR en cada mes consecutivo se señalan en la Tabla 1.

**Tabla 1. FIR**

Mes ( <i>m</i> )	FIR
Mes 1	0.20
Mes 2	0.40
Mes 3	0.80
Mes 4	1.00

El mes *m* consecutivo se integrará por periodos conformados de 30 días naturales, el mes  $m=1$  se contabilizará a partir del primer día natural en el que se provea el SUR hasta el día natural número 30, de forma similar aplicará para los meses consecutivos posteriores.

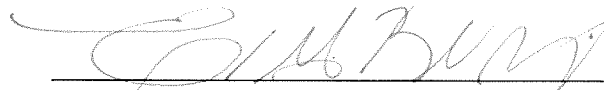
Para el caso en el que el SUR se preste por un periodo mayor a 4 meses consecutivos, de acuerdo con lo establecido en la disposición 35, fracción V, de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la prestación del Suministro Eléctrico, las que las modifiquen o sustituyan, el valor del  $FIR_m$  para cada mes del periodo adicional será igual a 1.00.

La Secretaria Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía, Eugenia Guadalupe Blas Nájera, con fundamento en los artículos 25, fracción IX, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 27 fracción XIX del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía,-----

-----CERTIFICA-----

Que la presente documental, que consta de 13 fojas útiles, es fiel reproducción del Acuerdo número **A/105/2024 y su Anexo Único** de fecha 29 de agosto de 2024, documento que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía, mismo que tuve a la vista y con el cual fue debidamente cotejada la copia que ahora certifico, por concordar en todas y cada una de sus partes.-----

Se expide la presente certificación, en la Ciudad de México, a los 09 días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro. -----



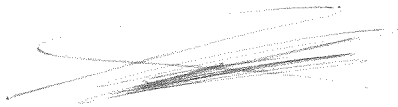
**Lic. Eugenia Guadalupe Blas Nájera**  
Secretaria Ejecutiva



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Elaboró

Revisó



**Lic. Manuel Alejandro Chávez Alvarado**  
Dirección de Acuerdos y Resoluciones del  
Órgano de Gobierno



**Mtro. Ricardo Ramírez Valles**  
Dirección General de Asuntos del Órgano  
de Gobierno